



EXPEDIENTE: 054-03-2023-DEN

RESOLUCIÓN N°510-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 21 de junio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **GRUPO LA NACIÓN S.A.**

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de marzo de 2023, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **GRUPO LA NACIÓN S.A.** (en adelante La Nación), en la que señala, que: *“En fecha 17 de noviembre de año 2014, interpose un recurso ante el entonces jefe del Departamento de Redacción del periódico la Nación, señor [NOMBRE 2], para que eliminara del buscador de Google una noticia del año 2008 en donde se me había involucrado con un grupo criminal y se hacía alusión a mi nombre completo, desde ese año nunca recibí respuesta de esta solicitud a pesar de ir en varias ocasiones a tratar de obtenerla. En el mes de Diciembre (sic), del año dos mil diez fui absuelto de toda pena y responsabilidad por parte del Tribunal de juicio del Segundo circuito judicial de San José, en la sentencia N 470-2020 de las catorce horas del veinticinco de Diciembre del dos mil diez. Apear de haber quedado en firme mi sentencia hasta el día de hoy salen las mismas noticias del año 2008, esto me ha ocasionado la perdida de mi visa a U.S.A, así como he sido devuelto de países como México y Panamá quienes a la hora de tratar de entrar a sus fronteras me deniegan aduciendo las noticias de que salen en Google a pesar de mis explicaciones sobre mi declaración de inocencia... Que se elimine de todos los buscadores las noticias del año 2008 que se refieran a mi nombre específicamente y se le ordene al Periódico La Nación el acato de eliminar todo lo referente a mi nombre de sus bases de datos”.* (Visible a folios 01 al 10 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N° **331-2023**, de las 13:00 horas del 19 de abril de 2023, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a **LA NACIÓN**, a efecto de que brinde el informe respectivo sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 20 de abril de 2023. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).

3- Que, en fecha 25 de abril de 2023, el señor [NOMBRE 3] en su condición de representante legal y con facultades suficientes para este acto de Grupo Nación, presenta el informe solicitado, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**331-2023** supra citada. (Visible a folios 14 al 21 del Expediente Administrativo).

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

- 1- Que, en la página web de La Nación, constan dos notas periodísticas denominadas: “*Socio de [NOMBRE 4] pagó a banco ¢100 millones para evitar juicio y fiscalía acusa a [NOMBRE 4] de liderar grupo narco*”, la primera del año 2008 y la segunda del año 2010 donde consta el nombre del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 08 del Expediente Administrativo).
- 2- Que en fecha 12 de diciembre de 2014 el señor [NOMBRE 1] presentó ante La Nación una solicitud de supresión de dos notas periodísticas donde figura su nombre. (Visible a folios 04 al 09 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, a la fecha el señor [NOMBRE 1] no cuenta con antecedentes penales. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
- 4- Que hasta el día de hoy se pone en el buscador de Google el nombre [NOMBRE 1] y aparece el siguiente enlace: [LINK 1] que además la pantalla muestra una imagen que indica: “**LA NACIÓN**, independiente desde 1998, ¡No se vaya! Esta y otras noticias son **GRATIS, INGRESE AQUÍ**” que el título de la noticia, señala: “**Socio de [NOMBRE 4] pagó a banco ¢100 millones para evitar juicio**” y se señala el nombre del denunciante, es exactamente la misma imagen que consta a folio 08 del expediente en análisis. (Acción desplegada por la Licenciada Alejandra López Mora, funcionaria del departamento de Registro de Archivo de Bases de Datos al dictado de la presente resolución).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el denunciante que en fecha 17 de noviembre de 2014, interpuso un recurso ante el entonces jefe del departamento de redacción del periódico La Nación para que se eliminara del buscador de Google una noticia del año 2008 donde se le había involucrado con un grupo criminal, y se hacía alusión a su nombre completo, señala que nunca recibió respuesta a dicha solicitud. Manifiesta que para el año 2010 fue absuelto de toda pena y responsabilidad por parte del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, esto mediante la sentencia N°470-2010 de las 14:00 horas del 21 de diciembre de 2010. Indica que a pesar de haber quedado en firme su sentencia hasta el día de hoy aparecen las noticias, lo que le ha ocasionado afectaciones a nivel personal. Expone que el periódico La Nación después de 13 años de haber presentado la solicitud formal de eliminación de las noticias no le han brindado respuesta y mucho menos hacer algo para que las noticias no aparezcan en los buscadores de internet.



Por su parte ha indicado La Nación en su informe que, no le constan los hechos denunciados por el señor [NOMBRE 1], además señala que solicita se rechace la denuncia interpuesta toda vez que no cumple con un requisito indispensable como lo es acreditar la representación legal de la sociedad o empresa a la que se pretende denunciar, además de que observa que se ha dado traslado a una empresa denominada “Grupo La Nación S.A. y posteriormente se indica que se confiere audiencia a “Grupo Nación” o “Grupo Nación S.A.” sin que conozca a las compañías indicadas, por lo que considera que la denuncia debe ser rechazada en razón de que no se encuentra identificada la sociedad denunciada, ya que el representante actúa en su condición de representante legal de Grupo Nación GN S.A. En relación al fondo de la denuncia ha indicado que, todas las informaciones divulgadas y las que alude el gestionante se encuentran amparadas en la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, expone que el contenido de las publicaciones es de temas de absoluto interés público, además de que se encuentra debidamente fundamentada en fuentes fidedignas y oficiales, lo cual reitera, se encuentra amparadas en la libertad de expresión y de prensa regulada en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Señala que es fundamental considerar que en el caso en concreto no aplica la figura de la autodeterminación informativa, en razón de que considera que no estamos en presencia de información que concierna únicamente al interesado, ya que es información que fue publicada revestida de un marcado interés público, señala que el Periódico La Nación no es una base de datos, por lo que no almacena información personal o datos, si no que cumple con una función informativa amparada en la libertad de expresión y libertad de prensa, así mismo cumple una función social esencial como formador de la memoria histórica de una sociedad, reitera que al no tratarse de una base de datos no resulta de recibo el argumento del derecho a la autodeterminación informativa, reiterando una vez más, que los reportajes que pretende el gestionante sean suprimidos están amparados en el interés público, la libertad de expresión y la libertad de prensa. En relación al derecho al olvido señala que la consecuente supresión de informaciones publicadas en un medio de comunicación colectiva no es irrestricta ni de aplicación automática, su empleo debe ser con la finalidad de proteger los datos personales que permiten la identificación de su titular, manifiesta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Civil español sobre el derecho al olvido y su relación con la libertad de expresión y prensa indica que dentro del derecho al olvido no es posible la alteración o modificaciones de informaciones que el destinatario considere negativas o inapropiadas. Por todo lo anterior, considera que la solicitud del señor [NOMBRE 1] es improcedente, ya que afecta otros derechos fundamentales. Sin embargo, finaliza solicitando que se permita des indexar de los motores de búsqueda únicamente el nombre del gestionante a efectos de mantener la noticia publicada.

Se indica en primer lugar al denunciado que debe tener en cuenta que el derecho a la Autodeterminación Informativa no es una figura jurídica sino un derecho fundamental contemplado en los artículos 4 de la Ley N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento



de sus Datos Personales y artículo 12 del Reglamento a dicha Ley que indican: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*”

Por otra parte, resulta fundamental aclararle a La Nación que ni la Ley N° 8968 ni su Reglamento establecen como requisito “indispensable” la presentación de una personería jurídica para interponer una denuncia ante esta instancia, vemos que en artículo 60 del Reglamento a dicha ley, indica los requisitos para interponer una denuncia, los cuales son: “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia.** *La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: a) Nombres, apellidos y calidades del titular o denunciante; b) Nombre del dueño o responsable o de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado; c) Hechos en que se funde la denuncia expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados, en forma clara y precisa; d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso; e) Documento en que conste la respuesta a su gestión, de ser el caso; f) En el supuesto en que impugne la falta de respuesta, deberá acompañar una copia en la que conste el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos; g) Las pruebas documentales o pertinentes; h) Pretensión que formule; i) Señalamiento de medios para recibir notificaciones; j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia.*”, por lo tanto, rechazar el procedimiento por un requisito que no resulta indispensable es completamente improcedente. Además, debe de tomarse en consideración de que el procedimiento de protección de derechos es un procedimiento de carácter administrativo, y como tal, se rige por sus principios, dentro de los cuales se tiene el de informalismo. Señala el Diccionario Usual del Poder Judicial, que el Principio de Informalismo es una “*Pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecta grave y negativamente la finalidad de un acto procesal goza de una dispensa en las formalidades a cumplir. En definitiva, con el principio del informalismo, se propugna por un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos formales que los perjudiquen.*”. Sobre este principio, además, ha indicado la Sala Constitucional en el voto N° **2003-13140**: “*El principio de informalismo es tutelado en el artículo*



224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 *Ibídem* dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, **el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona)**, sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978". (Resaltado no es del original), por lo que dentro del mismo no se exige se presenten documentos fuera de lo que la Ley de marras y su Reglamento estipula como necesario, esto en estricto apego al Principio de Legalidad contemplado en los artículos 11 de la Constitución Política que indica: "ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.", y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: "Artículo 11.- "La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa", por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta y no al contrario, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley N° 8968 de repetida cita, es claro en su artículo primero al indicar: "Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.". Así mismo, se rechaza la indicación del denunciado en relación a lo dicho de su nombre, ya que de conformidad con la investigación realizada, y las potestades que establece el artículo 16 f) esta agencia está en



la facultad de iniciar los procedimientos de oficio que considere pertinentes, por lo que, cuando se trate de denuncias contra Grupo La Nación S.A., Grupo Nación, Grupo Nación S.A., Grupo Nación GN S.A., Periódico La Nación o La Nación se reconoce a la misma, como una misma empresa o bien, una sola empresa, ya que se identifican al público como diferentes nombres comerciales, los cuales son usados por la misma empresa según sus actividades, y presentándose bajo todos ellos, como se observa tanto en su página web que se identifica cómo La Nación, adicionalmente, se reitera lo mencionado líneas arriba; en razón del principio de informalismo, la persona denunciante no debe indicar el nombre completo de la persona jurídica a denunciar, sino el nombre por el que le conoce comúnmente.

La Agencia ha indicado al Grupo Nación GN S.A., mediante las resoluciones **No.02** de las 14:10 horas del 03 de noviembre de 2016 dentro del expediente 056-09-2019-DEN, **N°225-2018** de las 15:35 horas del 19 de setiembre de 2018, **N°543-2021** de las 14:50 horas del 02 de noviembre de 2021 y **N°268-2023** de las 12:00 horas del 17 de marzo de 2023, lo aquí indicado, además, de que de la lectura de la definición que La Nación alega, contenida en el artículo 2 del Reglamento, coincide con el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 8968 como: *“cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.”*, (resaltado no es del original), igual definición consta en el Reglamento a la Ley N° 8968, artículo 2, inciso b), no queda duda alguna que éste, y todos los medios de comunicación, **se constituyen en una base de datos**, por cuanto el concepto es lo suficientemente claro y amplio, para abarcar cualquier forma de tratamiento de datos personales, debiendo tener claro además que “tratamiento” implica *“cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*, este criterio, que además, ha sido ampliamente discutido, y explicado por esta Instancia, en otros procedimientos, por lo que no se entiende la reiteración de la empresa denunciada en intentar quedar fuera de la aplicación de una ley, que es de orden público, y que como empresa que realiza tratamiento de datos personas, está en la obligación de cumplir en toda su amplitud. El artículo 3 de La Ley de marras define base de datos mediante en ese contexto, **no** queda duda que Grupo Nación al almacenar información referida a datos personales en sus medios de comunicación escritos, se configura en una base de datos y como tal, esta Agencia puede ejercer sus competencias sobre dicha base de datos. Por lo que es evidente que esta Agencia ha sido clara anteriormente, y este es un tema ampliamente superado que no comprende esta Agencia la razón por la cual el denunciado continúa utilizando este argumento.



Por otra parte, como ya se ha indicado en otros asuntos en los que es parte el recurrente, se reitera que el derecho comparado no es una fuente de derecho, y como tal, el mismo resulta inaplicable para los efectos de la Ley N° 8968, y su utilización es como mera referencia, pero nunca un criterio vinculante que deba ser utilizado por esta instancia.

Vistos los argumentos y la prueba presentada por el denunciante, así como lo expuesto por el denunciado en su informe, es menester señalar que efectivamente se trata de un asunto de interés público (es todo aquello que de manera razonablemente presumible atrae de forma coincidente el interés individual de los administrados) y al tratarse de asuntos de interés público, la libertad de información y de prensa que ampara a los comunicadores es tan importante, que queda supeditado ante cualquier otro derecho fundamental, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será posible anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa, frente a las libertades de Información y Prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona. Sobre este tema Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro “Derecho a la Intimidad”, que “(...) *el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pág. 138)*”. Producto de lo anterior, es que para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la libertad de información y prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si existió un ejercicio abusivo de ese derecho a informar. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que, si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurre en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar. Por otra parte, la Sala Constitucional se ha referido, en cuanto a la libertad de información y de prensa, indicando que estos derechos son preferentes y que no solo son un derecho fundamental, sino que funge como garantía esencial del funcionamiento del sistema democrático como así lo señalan, las sentencias 2004-08229 y 2007-017324 que lo definen como: “(...) *El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente: “...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su*



máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirles semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados...”“III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” (El subrayado no es del original. Ver en el mismo sentido, la sentencia n.º2007-017324). Asimismo, en la resolución N° 2006-5977 se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo: “VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite



la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa... (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Lo anterior, fue reiterado por la Sala Constitucional, mediante resolución 2020-010961 de las 10:05 horas del 16 de junio de 2020, en la que se indica: “(...) esta Sala considera que la publicación emitida por el periódico Diario Extra...donde se utilizó la imagen del señor...el medio informativo se limitó a difundir información relacionada con un hecho noticioso de interés para la colectividad, por tratarse de la posible comisión de un delito, por ello, la posibilidad de usar la imagen de una persona para referirse a un acontecimiento, está sustentada en su relevancia para el público, sin que el consentimiento del uso de su imagen en ese contexto, sea necesario. La imagen que se utiliza es parte de un documento público, no una imagen obtenida en un contexto íntimo, familiar o privado, y se usa como accesoria a la noticia, como parte de un complemento (...)”. Sin embargo, tomando en consideración lo indicado por el propio denunciado en su informe donde solicita literalmente: “...solicito se rechace el presente procedimiento de protección de derechos en contra de mi representada, ya que, no se ha incumplido la normativa de protección de datos personales en perjuicio del denunciante. Consecuentemente, se archive el expediente administrativo de forma definitiva. Subsidiariamente, solicito se permita desindexar de los motores de búsqueda de mi representada únicamente el nombre del gestionante a efectos de mantener la noticia publicada.”, considera esta Agencia que resulta procedente lo indicado por el representante del denunciado, siguiendo la línea que ha tenido manteniendo esta Agencia, véase, que así se estableció mediante la resolución N° 338-2022 de las 08:30 horas del 02 de setiembre de 2022. En atención a lo solicitado, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento, y ordenar a **GRUPO NACIÓN GN S.A.** que proceda con la desindexación de la nota periodística de los motores de búsqueda para que cuando se busque al señor [NOMBRE 1] en la web no arroje como resultado las noticias donde figure su nombre, lo anterior deberá notificarse tanto a esta Agencia al medio que se indicó desde la resolución de traslado de cargos N° 331-2023 de las trece horas, del 19 de abril de 2023, y al quejoso al correo electrónico: [CORREO 1], en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**. Con el expreso señalamiento que el medio indicado, del señor [NOMBRE 1], solo podrá ser usado, con el fin de notificarle a dicho señor, que se procedió con la desindexación indicada. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1- Se declara parcialmente con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **GRUPO LA NACIÓN S.A.**

2- Se ordena a **GRUPO NACIÓN GN S.A.** que proceda con la desindexación de la nota periodística de los motores de búsqueda para que cuando se busqué al señor [NOMBRE 1] en la web no arroje como resultado las noticias donde figure su nombre. Lo anterior deberá notificarse tanto a esta Agencia cómo al quejoso en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

3- De conformidad con el artículo 27 de la ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora